

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el envío vía mensaje de datos, de fecha primero (01) de agosto de 2022, hora 3:43 p.m. y recibido el mismo día a la misma hora, de la contestación oportuna, de la demanda por parte del curador ad litem del demandado, sin que hubiese propuesto medio exceptivo alguno. El término para contestar la demanda venció el día dos (2) de agosto de 2022 a las 4:00 p.m.

Puerto Santander, tres de agosto de 2022.

El secretario,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, cinco de agosto de dos mil veintidós

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda EJECUTIVA contra el señor LUIS MIGUEL PEREZ CUADROS, la cual correspondió conocer a este despacho judicial por el factor territorial.

Por reunir las exigencias de ley, se dispuso librar mandamiento de pago, en providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo solicitado en la demanda, para lo cual la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial y a través de la empresa de mensajería ALFAMENSAJES, procedió a realizar la diligencia de citación personal para notificación personal virtual, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, la cual se llevó a cabo el día 01 de febrero de 2022, con resultados negativos, por cuanto como lo certificó la empresa de mensajería en mención a través del CERTIFICADO DE DEVOLUCION de fecha 12 de marzo de 2022, indicó que: *La presente notificación no se pudo realizar porque en la dirección de entrega el predio se encuentra desocupado*”, comprendiendo la dirección, la CALLE 4 No. 9 – 69 BARRIO EL CARMEN de PUERTO SANTANDER, la cual corresponde a la misma nomenclatura registrada en el acápite de notificaciones del escrito virtual de demanda, frente a lo cual y ante la solicitud del procurador judicial de la entidad demandante, se procedió mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, a ordenar el emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del entonces Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P., por lo que una vez surtido el término de ley, respecto de la publicación del emplazamiento del demandado y ante el no comparecimiento del mismo de forma virtual como de cualquier otro interesado, se dispuso mediante auto de fecha 6 de julio de 2022, designar curador ad litem, el cual dentro del término de ley procedió a contestar la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo son unos títulos valores y por ende unos títulos ejecutivos, aceptados por el demandado a favor de la parte demandante, los cuales consisten en los pagarés Nos. 1). 051016100020545 correspondiente a la obligación No. 725051010318284, de fecha de creación 17 de agosto de 2018, con carta de instrucciones de la misma fecha, 2). 051016100020544 correspondiente a la obligación No. 725051010319294, de fecha de creación 17 de agosto de 2018, con carta de instrucciones de la misma fecha.

Los documentos base del recaudo ejecutivo reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El cargo de mora imputado al demandado no fue desvirtuado, lo que hace que se tenga como cierto.

Estamos entonces, sin lugar a dudas, ante unas obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes del ejecutado, las cuales constan en unos documentos que constituyen plena prueba, por lo tanto, es viable la ejecución, pues se dan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no habiéndose realizado el pago de las obligaciones demandadas, ni haberse propuesto excepciones dentro del término de traslado conforme a la constancia secretarial que antecede y a la verificación en autos virtuales de tal situación, debe dictarse la providencia que ordena el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando en costas a la demandada y fijando las correspondientes agencias en derecho conforme al literal a del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No.PSAA16-10554, del 5 de agosto del año 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Efectuar la liquidación del crédito siguiendo las directrices del artículo 446 del C.G.P., y 111 de la Ley 510 de 1999, modificada por la Ley 676 de 2001.

3º. Condenar en costas al demandado. Tásense por secretaría.

4º. Fijar por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.200.000, oo), las cuales serán a cargo del demandado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Leonardo Fabio Niño Chia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07627360729ab4b4f8264ddfed096790d7009d921ef5782a1a34c3345cba4c7

Documento generado en 05/08/2022 01:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el envío vía mensaje de datos, de fecha primero (01) de agosto de 2022, hora 3:42 p.m. y recibido el mismo día a la misma hora, de la contestación oportuna, de la demanda por parte del curador ad litem del demandado, sin que hubiese propuesto medio exceptivo alguno. El término para contestar la demanda venció el día dos (2) de agosto de 2022 a las 4:00 p.m.

Puerto Santander, tres de agosto de 2022.

El secretario,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, cinco de agosto de dos mil veintidós

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial legalmente constituido, presentó demanda EJECUTIVA contra la señora MAGALYS BERMUDEZ CASTILLA, la cual correspondió conocer a este despacho judicial por el factor territorial.

Por reunir las exigencias de ley, se dispuso librar mandamiento de pago, en providencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), conforme a lo solicitado en la demanda, para lo cual la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial y a través de la empresa de mensajería ALFAMENSAJES, procedió a realizar la diligencia de citación personal para notificación personal virtual, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, la cual se llevó a cabo el día 01 de febrero de 2022, con resultados negativos, por cuanto como lo certificó la empresa de mensajería en mención a través del CERTIFICADO DE DEVOLUCION de fecha 10 de abril de 2022, indicó que: *La presente notificación no se pudo realizar porque en la dirección de entrega se encuentra errada no se encuentra en el sector*”, comprendiendo la dirección, la CARRERA 2 No. 1 – 24 BARRIO LA PIRAGUA de PUERTO SANTANDER, la cual corresponde a la misma nomenclatura registrada en el acápite de notificaciones del escrito virtual de demanda, frente a lo cual y ante la solicitud de la procuradora judicial de la entidad demandante, se procedió mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, a ordenar el emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del entonces Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P., por lo que una vez surtido el término de ley, respecto de la publicación del emplazamiento del demandado y ante el no comparecimiento del mismo de forma virtual como de cualquier otro interesado, se dispuso mediante auto de fecha 6 de julio de 2022, designar curador ad litem, el cual dentro del término de ley procedió a contestar la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo son unos títulos valores y por ende unos títulos ejecutivos, aceptados por el demandado a favor de la parte demandante, los cuales consisten en los pagarés Nos. 1). 051056100000240 correspondiente a la obligación No. 725051050002505, de fecha de creación 17 de enero de 2020, con carta de instrucciones del 15 de enero de 2020, 2). 051056100000335 correspondiente a la obligación No. 725051050003415, de fecha de creación 3 de julio de 2020, con carta de instrucciones de la misma fecha.

Los documentos base del recaudo ejecutivo reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El cargo de mora imputado a la demandada no fue desvirtuado, lo que hace que se tenga como cierto.

Estamos entonces, sin lugar a dudas, ante unas obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes de la ejecutada, las cuales constan en unos documentos que constituyen plena prueba, por lo tanto, es viable la ejecución, pues se dan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no habiéndose realizado el pago de las obligaciones demandadas, ni haberse propuesto excepciones dentro del término de traslado conforme a la constancia secretarial que antecede y a la verificación en autos virtuales de tal situación, debe dictarse la providencia que ordena el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando en costas a la demandada y fijando las correspondientes agencias en derecho conforme al literal a del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No.PSAA16-10554, del 5 de agosto del año 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Efectuar la liquidación del crédito siguiendo las directrices del artículo 446 del C.G.P., y 111 de la Ley 510 de 1999, modificada por la Ley 676 de 2001.

3º. Condenar en costas al demandado. Tásense por secretaría.

4º. Fijar por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.400.000, oo), las cuales serán a cargo de la demandada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Leonardo Fabio Niño Chia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fa9dcb622ef04a51c6b6943fbf6b6514ff6b04afc74260cefa9bc720ff9b3c**

Documento generado en 05/08/2022 01:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el envío vía mensaje de datos, de fecha cuatro (4) de agosto de 2022, hora 3:11 p.m. y recibido el mismo día a la misma hora, del memorial suscrito por parte del apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la diligencia de notificación personal virtual de la demanda, los anexos y el auto de mandamiento de pago, al demandado, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del C.G. del P. en lo pertinente, solamente al demandado JOSE ALFONSO ROPERO ACOSTA la cual fue enviada vía mensaje de datos el día primero (01) de junio de 2022, sin que el citado demandado hubiese propuesto dentro del término de ley, esto es, hasta el día 17 de junio de 2022, medio exceptivo alguno, previo filtro en el correo institucional del juzgado, de las direcciones electrónicas del demandado, roperojose31@gmail.com; jhosneider88@hotmail.com. De igual forma se deja constancia, que, respecto de la demandada SANDRA CONTRERAS PEREZ, no se allegó cotejo alguno de notificación personal.

Puerto Santander, cuatro de agosto de 2022.

El secretario,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.
Puerto Santander, cinco de agosto de dos mil veintidós

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisados los documentos virtuales allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la realización de la notificación personal al demandado, señor JOSE ALFONSO ROPERO ACOSTA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, tenemos que para dar continuidad con la siguiente etapa procedimental dentro de la presente actuación, se hace necesario conforme al último inciso del artículo 91 del C.G. del P. proceder a realizar el trámite de notificación de la otra demandada, señora SANDRA CONTRERAS PEREZ, en la dirección física registrada en el acápite de notificaciones del escrito virtual de demanda, por cuanto de acuerdo a lo manifestado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, esta no tiene correo electrónico.

Por lo anterior, el despacho procederá a incorporar al expediente, el cotejo de notificación personal del demandado, señor JOSE ALFONSO ROPERO ACOSTA y se abstendrá de proferir auto de seguir adelante la ejecución, hasta tanto, la parte demandante a través de su apoderado judicial y dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P. cumpla a cabalidad con la carga procesal que le impone el artículo 291 ibidem, respecto de la notificación de la demandada, señora SANDRA CONTRERAS PEREZ, haciendo claridad de que es viable la aplicación del desistimiento tácito dentro de la presente actuación en caso necesario, debido a que no existen actuaciones pendientes, encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. INCORPORAR al expediente, el cotejo de notificación personal del demandado, señor JOSE ALFONSO ROPERO ACOSTA.
2. ABSTENERSE de proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro de la actuación sub lite, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que cumpla a cabalidad con la carga procesal que le impone el inciso segundo del artículo 291 del C.G.P., respecto de la demandada, señora SANDRA CONTRERAS PEREZ y dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P., conforme a lo motivado en la presente providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Leonardo Fabio Niño Chia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2cf9e87ed495548af749b33b9f185c29d14d6a8ca24e996f22a96ca137c191**

Documento generado en 05/08/2022 01:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que con fecha 27 de abril de 2022, se profirió auto de mandamiento de pago y auto de medidas previas, respecto de las cuales no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, toda vez que se procedió a oficiar a las entidades bancarias respectivas, de las cuales se han recibido respuestas y las mismas se pusieron en conocimiento de la entidad ejecutante, mediante auto de fecha 27 de julio de 2022, para lo cual me permito igualmente informar, que la parte demandante no ha dado inicio al trámite de notificación personal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

Puerto Santander, cuatro de agosto de 2022.

El secretario,



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, cinco de agosto de dos mil veintidós

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente virtual de la actuación sub lite, en cuanto al contenido del auto de mandamiento de pago y del de medidas de fecha 27 de abril de 2022, tenemos que para dar continuidad con la siguiente etapa procedimental dentro de la presente actuación, se hace necesario conforme a lo resuelto en el numeral 2 de la parte resolutive del mandamiento ejecutivo, realizar el trámite de notificación de la parte demandada, cuya trámite es único y exclusivo de la parte demandante.

Por lo anterior, el despacho requerirá a la parte demandante a través de su procurador judicial, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P. cumpla a cabalidad con la carga procesal que le impone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., respecto de la notificación de la parte demandada, haciendo claridad de que es viable la aplicación del desistimiento tácito dentro de la presente actuación y en caso necesario, debido a que no existen actuaciones pendientes, encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P., cumpla a cabalidad con la carga procesal que le impone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., respecto de

la notificación de la parte demandada, conforme a lo motivado en la presente providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Leonardo Fabio Niño Chia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0543d0a8ef8fcd71cf25dda673be1bf30ede3d726f467c1671929c4d7d4fd**

Documento generado en 05/08/2022 01:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que con fecha 18 de mayo de 2022, se profirió auto de mandamiento de pago y auto de medidas previas, respecto de las cuales no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, toda vez que se procedió a oficiar a las entidades bancarias respectivas, de las cuales se han recibido respuestas y las mismas se pusieron en conocimiento de la entidad ejecutante, mediante auto de fecha 27 de julio de 2022, para lo cual me permito igualmente informar, que la parte demandante no ha dado inicio al trámite de notificación personal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

Puerto Santander, cuatro de agosto de 2022.

El secretario,



YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, cinco de agosto de dos mil veintidós

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente virtual de la actuación sub lite, en cuanto al contenido del auto de mandamiento de pago y del de medidas de fecha 18 de mayo de 2022, tenemos que para dar continuidad con la siguiente etapa procedimental dentro de la presente actuación, se hace necesario conforme a lo resuelto en el numeral 2 de la parte resolutive del mandamiento ejecutivo, realizar el trámite de notificación de la parte demandada, cuya trámite es único y exclusivo de la parte demandante.

Por lo anterior, el despacho requerirá a la parte demandante a través de su procurador judicial, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P. cumpla a cabalidad con la carga procesal que le impone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., respecto de la notificación de la parte demandada, haciendo claridad de que es viable la aplicación del desistimiento tácito dentro de la presente actuación y en caso necesario, debido a que no existen actuaciones pendientes, encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P., cumpla a cabalidad con la carga procesal que le impone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., respecto de

la notificación de la parte demandada, conforme a lo motivado en la presente providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Leonardo Fabio Niño Chia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bafdcae0eaf2473c0a2d10862ceff8577c345151c55def848952a28e35a7021**

Documento generado en 05/08/2022 01:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que con fecha 1 de junio de 2022, se profirió auto de mandamiento de pago y auto de medidas previas, respecto de las cuales no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, toda vez que se procedió a oficiar a las entidades bancarias respectivas, de las cuales se han recibido respuestas y las mismas se pusieron en conocimiento de la entidad ejecutante, mediante auto de fecha 11 de julio de 2022, como también se puso en conocimiento de la parte demandante mediante auto de fecha 18 de julio de los corrientes, la inscripción del embargo de un inmueble como se había petitionado, para lo cual me permito igualmente informar, que la parte demandante no ha dado inicio al trámite de notificación personal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

Puerto Santander, 4 de agosto de 2022.

El secretario,



YEISON ARLEY PEREZ PAEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, cinco de agosto de dos mil veintidós

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente virtual de la actuación sub lite, en cuanto al contenido del auto de mandamiento de pago y del de medidas de fecha 1 de junio de 2022, tenemos que para dar continuidad con la siguiente etapa procedimental dentro de la presente actuación, se hace necesario conforme a lo resuelto en el numeral 2 de la parte resolutive del mandamiento ejecutivo, realizar el trámite de notificación de la parte demandada, cuya trámite es único y exclusivo de la parte demandante.

Por lo anterior, el despacho requerirá a la parte demandante a través de su procurador judicial, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P. cumpla a cabalidad con la carga procesal que le impone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., respecto de la notificación de la parte demandada, haciendo claridad de que es viable la aplicación del desistimiento tácito dentro de la presente actuación y en caso necesario, debido a que no existen actuaciones pendientes, encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P., cumpla a cabalidad con la carga procesal que le impone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., respecto de la notificación de la parte demandada, conforme a lo motivado en la presente providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Leonardo Fabio Niño Chia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9e1cd2b99e06236dccbc5cf818068aaf7ec33ef29caa1efab6a25761422b4a**

Documento generado en 05/08/2022 01:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que con fecha 7 de junio de 2022, se profirió auto de mandamiento de pago y auto de medidas previas, respecto de las cuales no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, toda vez que se procedió a oficiar a las entidades bancarias respectivas, de las cuales se han recibido respuestas y las mismas se pusieron en conocimiento de la entidad ejecutante, mediante auto de fecha 11 de julio de 2022, para lo cual me permito igualmente informar, que la parte demandante no ha dado inicio al trámite de notificación personal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

Puerto Santander, 4 de agosto de 2022.

El secretario,



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, cinco de agosto de dos mil veintidós

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente virtual de la actuación sub lite, en cuanto al contenido del auto de mandamiento de pago y del de medidas de fecha 7 de junio de 2022, tenemos que para dar continuidad con la siguiente etapa procedimental dentro de la presente actuación, se hace necesario conforme a lo resuelto en el numeral 2 de la parte resolutive del mandamiento ejecutivo, realizar el trámite de notificación de la parte demandada, cuya trámite es único y exclusivo de la parte demandante.

Por lo anterior, el despacho requerirá a la parte demandante a través de su procurador judicial, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P. cumpla a cabalidad con la carga procesal que le impone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., respecto de la notificación de la parte demandada, haciendo claridad de que es viable la aplicación del desistimiento tácito dentro de la presente actuación y en caso necesario, debido a que no existen actuaciones pendientes, encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P., cumpla a cabalidad con la carga procesal que le impone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., respecto de

la notificación de la parte demandada, conforme a lo motivado en la presente providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Leonardo Fabio Niño Chia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4561b485b577e1f066d97e3af11b6a57b8bba0b945310bfa83cbbba916a4aac14**

Documento generado en 05/08/2022 01:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>